000824/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO) DIGITALIZADO", expte. nro. 824/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 591/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 10/2025 de fecha 13 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N°10/25, del 13/02/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1>, en contra de <Persona 2>, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de diez (10) dias la suma de $715.017,43 con más los intereses determinados en el considerando respectivo.
Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1810736, concedido mediante resolución del 21/02/25, obrando expresión de agravios en ID 1818324, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 1>, mediante sus letrados apoderados y promovió demanda contra <Persona 2> por las enfermedades profesionales padecidas por el trabajador cuya primera manifestación invalidante fue en mayo del año 2.018. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presentó <Persona 2>, mediante su letrado apoderado y contestó demanda solicitando su rechazo. Formula negativas y controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En un único agravio, la demandada cuestiona la valoración de la pericia médica efectuada por la *a quo*.

Destaca que su parte oportunamente impugnó la pericia médica realizada por el Dr. <Persona 3> y que al brindar las explicaciones requeridas, el galeno ratificó el dictamen original sin dar respuesta a los cuestionamientos efectuados.

En este sentido, considera que la jueza de grado no se expidió respecto de la evidente insuficiencia de las respuestas que brindó el perito.

Sostiene que las mediciones efectuadas respecto de las patologías que presenta el actor, no se ajustan a la normativa aplicable y que de confirmarse la sentencia de primera instancia, la incapacidad allí determinada generaría un desmedro patrimonial para su representada.

Peticiona en definitiva, se revoque el decisorio en lo que ha sido materia de agravio.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo;*

hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda instancia (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ahora bien, la queja del apelante apenas supera las previsiones del art. 268 CPr., en tanto reproduce los argumentos planteados al impugnar la pericia médica, pero sin hacerse cargo de los argumentos del decisorio demostrando el yerro de la juzgadora.

A contrario de ello, el quejoso endilga un razonamiento equivocado a la sentenciante, pero no rebate eficazmente el fundamento de la juzgadora.

El quejoso cuestiona la valoración de la pericia, y consecuente determinación de la incapacidad, pero al

expresar agravios, afirma genéricamente "que las mediciones efectuadas respecto de las patologías que presenta el actor, no se ajustan a la normativa aplicable", sin precisar las mediciones cuestionadas, y cuales a su entender serían las correctas y bajo qué fundamento.

El apelante remite a sus observaciones y objeciones efectuadas al impugnar la pericial médica y al respecto, entiendo no le asiste razón en el planteo, en cuanto a que sus impugnaciones no hayan sido tenidas en cuenta por la magistrada al momento de valorar el informe pericial presentado por el Dr. <Persona 3>. Todo ello ha sido meritado por el sentenciante, tal como ésta lo manifiesta expresamente en su sentencia, solo que no en el sentido pretendido por el recurrente.

No está demás mencionar, que la impugnación de la pericia no la invalida por si, más allá que deba considerarse en la sentencia, sin embargo, en tanto no se basa en criterios técnico-profesionales comprobados en el expediente, lo cierto es que resulta insuficiente a los fines de restar eficacia pericial al dictamen (art. 481 CPr.).

En efecto, se ha sostenido que "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o bien, que existen en el proceso elementos probatorios

de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos".

Así, en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica.

En efecto, luego de valorar la pericia médica, su impugnación por la accionada y la respuesta dada por el perito respecto del pedido de explicaciones, consideró la *a quo* que le asistía razón a la demandada en cuanto al error de cálculo de la incapacidad determinada, procediendo a su corrección.

En lo restante, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial médico, por cuanto el mismo ha sido contundente en su fundamentación y la demandada no ha producido prueba alguna que lo contradiga, o que avale una solución distinta.

Sabido es que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso, elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En esta faena, la magistrada analizó la pericia y dio razones del acogimiento de sus conclusiones, rechazo de las impugnaciones y consecuente el otorgamiento de plena eficacia a la misma.

El agravio reproduce una vez más los argumentos defensivos e impugnativos desarrollados en la instancia de grado, no aportando nuevos elementos de convicción a considerar, en definitiva, los mismos no superan el mero desacuerdo o discrepancia con el criterio de la juzgadora.

A más de lo dicho, debe agregarse que no se hace eco el apelante, respecto a la ausencia de prueba concluyente que contradiga la pericia, en tanto no se aportaron a la causa los estudios médicos preocupacional y periódicos a los que se encontraba obligada la ART, de fundamental importancia para dirimir la cuestión y detectar patologías preexistentes (art. 4 y 31 LRT, art. 9 inc. a, Ley 19587).

En suma, la impugnación de la pericia no se acompaña con pruebas que así lo demuestren y por tanto, carece de fuerza convictiva suficiente y así lo ha merituado a mi criterio, correctamente, la magistrada de grado.

Se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

Costas de esta instancia a la demandada vencida.

Regulo los honorarios profesionales del letrado actuante, Dr. <Persona 4>, en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art.13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto. IV. 1 A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regulo los honorarios profesionales del letrado actuante Dr. <Persona 4> en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, 1.2, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III,; las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Robert.

En primer lugar, la demandada critica la pericia médica practicada en autos.

Pero, repite los mismos argumentos que invoco al momento de impugnar y no demuestra el error en el razonamiento en la jueza de primera instancia.

Por ende no advierto motivos para que la jueza de grado se aparte de este dictamen pericial.

La jurisprudencia al respecto ha dicho "Son las periciales médicas y psicológicas las pruebas más idóneas para corroborar una imputación, por ello, las conclusiones médico-legales a las que arriba el médico forense deben prevalecer sobre la única testimonial que las contradice, pues así lo imponen las reglas de la lógica y la sana crítica racional. La pericial es una prueba fundada en datos y conocimientos especiales la que de ordinario una persona no posee y precisamente por tratarse de un informe científico, el principio es que debe ser considerado al dictar sentencia; caso contrario resulta necesario desarrollar una concienzuda argumentación que sustente el apartamiento de lo dictaminado por el perito". (Castillo, Julia Norma vs. López, Fernando Marcial s. Divorcio vincular - Casación civil - STJ, Santiago del Estero; 21/09/2009; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 8982/13).

Por su parte, la carga de las prueba pesa sobre ambas partes, pues cada una debe probar su pretensión conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPr.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidaria la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la

carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso". Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega, que "el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula. […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones, lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etc." (Cita: FALCON, Enrique M.; TRATADO DE LA PRUEBA; tomo I; Ed. Rubinzal).

De modo tal que se rechazan los agravios de la demandada.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia en la forma indicada por la colega preopinante y con la solución dada en el capítulo IV de su voto.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante preopinante en el capítulo IV de su voto, en tanto se imponen a la demandada vencida y propongo se regulen por su tareas y por la naturaleza del proceso, al Dr. <Persona 4>,

abogado de la demandada en un 25%, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4), la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Adherir, por razones de economía procesal y por coincidir con el voto de la colega preopinante, a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en ID 1810736 por el accionado contra la sentencia definitiva nro. 10/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada al letrado actuante Dr. <Persona 4>, en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 19 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"